



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela Segunda instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Luz Olga Pineda Duque
<b>Accionado:</b>	URBES S.A.S E.S.P.
<b>Radicación:</b>	73-443-40-89-001-2023-000184-01

### **ASUNTO**

Seria del caso desatar la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia de 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de nulidad.

### **ANTECEDENTES**

1. Luz Olga Pineda Duque, en nombre propio, promueve esta acción prevalente en contra de la Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. ESP, pretendiendo que por esta vía se le ordene *“al operador se reconecte de manera inmediata el servicio de acueducto al predio en mención y se garantice el derecho a la salubridad pública en conexidad con la vida”* ubicado en la carrera 8 No.7-44 barrio El Carmen de Mariquita Tolima.

Como sustento de sus aspiraciones la actora relata que en su condición de residente del inmueble de la carrera 7ª No.8-44, Barrio El Carmen de Mariquita, ha venido solicitando la garantizar el mínimo vital del agua y se ordene la reconexión del líquido, siendo reiterada y aún la empresa no ha dado solución a la problemática planteada que pone en riesgo la vida y la salubridad pública.

2. La tutela fue admitida en contra de la jurídica empres de Servicios Urbanos S.A.S. ESP URBES, a quien se le otorgó la oportunidad de manifestarse y con base en sus exposiciones se profirió la sentencia impugnada.

3. Memórese, *“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”*. (Corte constitucional. Sentencia T-633 de 2017)

4. Verificadas las diligencias atisba el despacho que el instructor pasó por alto convocar al trámite a la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* olvidando que fue mencionada por la accionada al momento de descorrer el traslado, indicando que en esa entidad se surtía el recurso de apelación

Calle 14 con Carrera 11 Edificio Nacional  
Correo: [j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co)

interpuesto por la señora Luz Olga Pineda Duque contra la decisión del 17 de abril de 2023 que negó el recurso de reposición y concedió la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, enviado para tales circunstancias la alzada el 4 de mayo de 2023.

**5.** De tal suerte que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia impugnada inclusive, para que el *a quo* notifique a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S ESP y luego de otorgarle la oportunidad de pronunciarse y ejercer su derecho de defensa, vuelva y sentencie.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

**1.** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo adiado 26 de mayo de 2023 inclusive, a fin de que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita notifique en debida forma a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, una vez concedida la oportunidad de pronunciarse, vuelva y dirima la causa constitucional.

**2.** Las pruebas ya recaudadas conservan su validez.

**3.** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes y remítase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

## **COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad. 2023-00184-01)